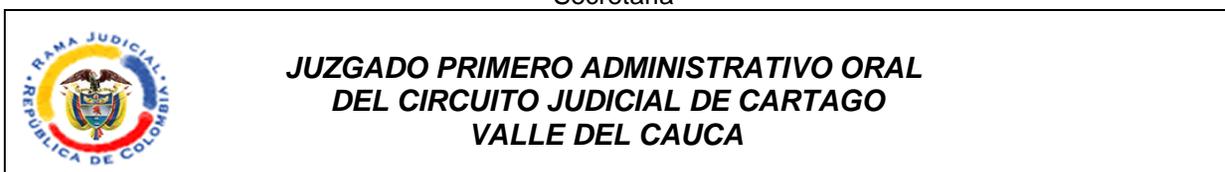


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual informa el cumplimiento del acuerdo de pago convenido con la ejecutada, lo que denomina ha conllevado pago total de la deuda, según los anexos que allega; y en consecuencia peticiona el archivo definitivo del expediente (fls. 1 a 9). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 002

PROCESO: 76-147-33-33-001-2012-00393-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA. CON NIT: 830513417 – 0.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, en coherencia con las decisiones que se han adoptado en este trámite ejecutivo, manifiesta al Despacho “(...) *Por medio del presente oficio me permito enviar copia del acuerdo de pago y de los recibos de pago de los 10 meses pactados en el documento, con lo cual se prueba el pago total de la deuda, esto con el fin de que se del (sic) archivo definitivo del expediente (...)*” (fls. 1 a 9).

Para resolver se considera:

Bajo estas circunstancias, revisado el expediente se tiene que entre los meses de octubre y noviembre de 2019, atendiendo a la existencia de un acuerdo de pago celebrado entre las partes y en virtud de la premisa que en cualquier momento pueden estas llegar a conciliación, transacción, o cualquier otra forma de arreglo que satisfaga legalmente el objeto de la ejecución; este Despacho resolvió suspender temporalmente el trámite del proceso, hasta el día 9 de diciembre siguiente, por ser el día hábil posterior a la fecha definida en el convenio, como la del pago de la última cuota convenida.

Es así como, el 19 de diciembre de 2019 fue radicado memorial y anexos, con los que se acredita la observancia de lo acordado, esto es el pago de las 10 cuotas pactadas para satisfacer la obligación objeto de este proceso; por lo que a continuación refiere el mandatario de la ejecutante se prueba el pago total de la deuda, y se solicita el archivo definitivo del expediente.

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de

la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha practicado el remate de bienes, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha sido presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante; quien tiene conferido poder especial por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, en el que se indica el otorgamiento de facultades amplias establecidas en las normas procesales para efectos del ejercicio del mandato (fl. 3), en criterio de este Juzgado, ningún reparo se advierte para no acceder a lo solicitado, ya que se tiene acreditado que en la forma y términos convenidos por las partes se ha satisfecho la obligación dineraria ejecutada, motivando el pedimento de archivo definitivo del expediente (fl. 36).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes llegaron al mencionado acuerdo de pago de manera temprana, esto es desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la sociedad ejecutada SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA. CON NIT: 830513417 – 0, y ello según lo manifestado satisfizo los intereses de ambas; este Despacho no dispondrá condena en costas.

En lo demás se adoptarán las órdenes que se estimen procedentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, promovido por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA. CON NIT: 830513417 – 0., por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por su apoderado judicial y según lo expuesto en este proveído.

2.- Sin condena en costas, de acuerdo con las razones señaladas.

3.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, direccionarla para que agote el trámite dispuesto para su devolución en coordinación con esta, y proceder al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema. Se ordena desde ahora la expedición de las copias que sean procedentes a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 002

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el escrito que antecede, mediante la cual la abogada Mariana Andrea Martínez Ballen, designada como abogada de pobre en las diligencias, refiere no poder aceptar dicho nombramiento por las razones que expone en su escrito. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero 14 de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No: 011

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
DEMANDANDO	ASOCIACION HOGARES COMUNITARIOS SECTOR ZARAGOZA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Cartago - Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y concretamente la manifestación la abogada Mariana Andrea Martínez Ballen, designada como abogada de pobre en las diligencias mediante providencia del 7 de septiembre de 2017, en la que refiere no poder aceptar dicho nombramiento por las razones que expone en su escrito, el despacho dispone, en primer lugar, atender el anterior pronunciamiento de la mencionada abogada, y segundo, nombra en su lugar, es decir como abogado de pobre en estas diligencias de la señora Amparo Utima Londoño, al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO GOMEZ VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, tarjeta profesional número 289.932 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se ordena, por secretaría, y por el medio más expedito, comunicarle al abogado de pobre designado la mencionada decisión, haciéndole saber que deberá comparecer a proveer el ejercicio de su cargo dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de la aplicación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso y demás medidas correccionales, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Concepto del 26 de diciembre de 2019 (fls. 698-699), allegado a este despacho judicial el 13 de enero de 2020, suscrito por el Asesor, Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, Oswaldo Galeano Carvajal. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 010

PROCESO : 76-147-33-33-001-2017-00074-00
DEMANDANTE : Claudia Alexandra Posso Ramírez
DEMANDADO : Municipio de La Unión – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 698-699 del expediente, obra concepto rendido el 26 de diciembre de 2019, allegado a este despacho judicial el 13 de enero de 2020, suscrito por el Asesor, Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, Oswaldo Galeano Carvajal, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 002

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 13 de 2020. A despacho del señor Juez, la presente solicitud de incidente de desacato, promovida por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno en contra de las Empresas Municipales de Cartago, dentro del recurso de insistencia presentado por el primero en contra de la segunda, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de noviembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 008

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00424-00
DEMANDANTE(s)	PEDRO DIEGO MANTILLA MORENO
DEMANDADO(s)	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO
ACTUACION	RECURSO DE INSISTENCIA – INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y antes de realizar el Despacho, pronunciamiento en esta actuación, y con el fin de garantizar los derechos de las partes, se le coloca en conocimiento de las Empresas Municipales de Cartago, a través de su representante legal, por el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de recibir la respectiva comunicación, el escrito de fecha de fecha 13 de enero de 2020, recibido en la misma fecha, el cual fue suscrito por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno, y mediante el cual informa que no se ha dado total cumplimiento al interlocutorio número 859, de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió recurso de insistencia presentado ante este estrado judicial, motivo que refiere sustenta su solicitud de iniciación del respectivo incidente de desacato en contra de la mencionada Empresas Municipales de Cartago.

Por Secretaría, remítase a las Empresas Municipales de Cartago, a través de su representante legal, copia del escrito de solicitud de incidente de desacato, con sus anexos, para los fines que considere pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.

